

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00195-00
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE ALANDETE VERGARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00195-00
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE ALANDETE VERGARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito recibido en este despacho de fecha 02 de diciembre de 2014, el apoderado de la parte actora, solicita desistimiento de la demanda, con base en las facultades conferidas por el poderdante.

Del escrito presentado por al apoderado de la parte demandante y revisado el expediente se da cuenta el despacho que no fue notificada la demanda a la parte demandada- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-, es decir no alcanzó a integrarse la litis procesal, por tanto no se

hablaría de desistimiento tal como lo consagra el artículo 314 del C.G.P, sino que se entendería la solicitud del apoderado de la parte demandante como un retiro de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 hace referencia a que los aspectos no contemplados en el código mencionado, se remitirá al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En base a la norma mencionada, nos remitimos entonces a lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En conclusión y como se manifestó anteriormente se entenderá el escrito de desistimiento de la demanda por parte del apoderado de la parte actora, como un retiro de la demanda, en razón a que no alcanzó a integrarse la litis entre las partes, por lo que la figura del desistimiento de las pretensiones no sería la correcta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00195-00
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE ALANDETE VERGARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

p.b.v